



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:05 HORAS DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/197/2019 ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.----  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/197/2019 Y ACUMULADOS**

**ACTOR:** ROMAN MARQUEZ GONZALEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTROS

**ACTO IMPUGNADO:** EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **ROMAN MARQUEZ GONZALEZ, ADRIAN VICTOR CANO MORENO, SANDRA ROMERO JUAREZ, RICARDO GARCIA RUIS, PEDRO HERNANDEZ TORRES, PATRICIA GARCIA GOMEZ, MARIA ALEJANDRA LOBATO TEZCUCANO, MANUEL CONRADO LEZAMA GONZALEZ, LUIS DE LA HIDALGA LIMON, DANIEL SOLIS SALAZAR, CAROLINA BEAUREGARD MARTINEZ, ALAIN CARLOS MUÑOZ LOPEZ, IDELFONSO GONZALEZ MOYAHO y SERGIO LOZANO TELIS;** a fin de controvertir “**EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019...**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora del Proceso en fecha 29 de agosto de 2019, misma



que re envía a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S**  
**(a dicho del Agraviado)**

**Único.** Que en fecha 25 de agosto de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, violentándose lo establecido en la convocatoria y lineamientos para la selección de delegados a la asamblea nacional y estatal, en contravención a lo señalado en los numerales 45, 57, 58 y 60 de las normas complementarias, donde se resolvió de manera distinta a lo establecido, negándonos el derecho a participar como delegado en la asamblea estatal.

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 04 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/197/2019 Y ACUMULADOS**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.



**4. Cierre de Instrucción.** El 24 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019..."



- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTROS
- 3. Acumulación.** El día 04 de septiembre del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las siguientes claves:

ROMAN MARQUEZ GONZALEZ	CJ/JIN/197/2019
ADRIAN VICTOR CANO MORENO	CJ/JIN/198/2019
SANDRA ROMERO JUAREZ	CJ/JIN/199/2019
RICARDO GARCIA RUIS	CJ/JIN/200/2019
PEDRO HERNANDEZ TORRES	CJ/JIN/201/2019
PATRICIA GARCIA GOMEZ	CJ/JIN/202/2019
MARIA ALEJANDRA LOBATO TEZCUCANO	CJ/JIN/203/2019
MANUEL CONRADO LEZAMA GONZALEZ	CJ/JIN/204/2019
LUIS DE LA HIDALGA LIMON	CJ/JIN/205/2019
DANIEL SOLIS SALAZAR	CJ/JIN/206/2019
CAROLINA BEAUREGARD MARTINEZ	CJ/JIN/207/2019
ALAIN CARLOS MUÑOZ LOPEZ	CJ/JIN/208/2019
IDELFONSO GONZALEZ MOYAHO	CJ/JIN/209/2019
SERGIO LOZANO TELIS	CJ/JIN/210/2019

Todos los anteriores, a fin controvertir lo que denominan como "EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019...", en concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de



inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que, en los escritos de demanda se controvierte lo que denominan, cito: "...Que en fecha 25 de agosto de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, violentándose lo establecido en la convocatoria y lineamientos para la selección de delegados a la asamblea nacional y estatal, en contravención a lo señalado en los numerales 45, 57, 58 y 60 de las normas complementarias, donde se resolvió de manera distinta a lo establecido, negándonos el derecho a participar como delegado en la asamblea estatal...", por lo que, se desprende que de la redacción, contenidos y anexos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes antes señalados respectivamente, al diverso **CJ/JIN/197/2019 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/197/2019 Y ACUMULADO**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad**.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA INTERNA DE UN INSTITUTO POLÍTICO, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..."

**SEXTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA VIDA INTERNA DE UN INSTITUTO POLÍTICO, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



Jurisprudencia 4/2000

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que, “...Que en fecha 25 de agosto de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, violentándose lo establecido en la convocatoria y lineamientos para la selección de delegados a la asamblea nacional y estatal, en contravención a lo señalado en los numerales 45, 57, 58 y 60 de las normas complementarias, donde se resolvió de manera distinta a lo establecido, negándonos el derecho a participar como delegado en la asamblea estatal...”, luego entonces, enfatiza dentro de la exposición de su agravio la afirmación de que, existió una omisión de Autoridad Intrapartidista ahora denunciadas, en el debido cumplimiento de la convocatoria y normas complementarias en relación al numeral 60, inciso c), **realizando una insaculación distinta a lo establecido por la norma**, violentando en su perjuicio los principios rectores del derecho electoral así como el derecho humano de libre asociación , consagrados en los artículos 9, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales consideraciones esta Ponencia debe avocarse al estudio y análisis de la litis planteada, por lo que, de un simple análisis de las constancias que obran en



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

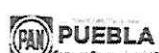
el presente procedimiento, tenemos que al momento en que rinde el informe la Autoridad Responsable se observa lo siguiente:



Del acta de la Asamblea del CDM Puebla, se observa en su foja 15 se estableció:



COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL  
ASAMBLEA MUNICIPAL  
2019



PUEBLA  
Comisión Organizadora del Proceso

**PUNTO 14. SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL.**

Para el desahogo del punto número 14. El número de delegados numerarios que elegirá la asamblea municipal es el siguiente:

Delegados numerarios a la Asamblea Estatal **500**.

Se informa a la Asamblea que se registraron como aspirantes a delegados numerarios a la Asamblea Estatal, un total de **seiscientos sesenta** militantes cuyos nombres se enlistan en el anexo número 3, que se integró en la mesa de registro instalada al efecto. En virtud de existir un mayor número de aspirantes a delegados de los permitidos para cada asamblea municipal se somete a consideración de la asamblea la extracción de la urna respectiva de **ciento sesenta boletas**, hasta quedar el número de delegados autorizados para dicha Asamblea Municipal, lo que la Asamblea aprueba en votación económica. En virtud de ello, se procede a extraer de la urna un total de **ciento sesenta boletas de registro**, cuyos nombres se mencionan y se enlistan en el anexo número 4 que se adjunta a la presente acta, hasta quedar **quinientos Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal**.

El Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla remitió a la Comisión Organizadora del Proceso carpeta de la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, de fecha 25 de agosto de 2019, dentro del cual agrega la lista de delegados numerarios que se registraron a Asamblea Estatal, así como insaculados que No van a la Asamblea Estatal, mismos que son agregados a la presente.

Por lo que dichos actos celebrados por la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, Puebla, deben considerarse como válidos.

A N E X O S

16

De conformidad con el Reglamento de Selección de Candidaturas a los Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se anexan los siguientes documentos:



Tenemos en primer término que de una simple lectura de la foja 07-siete, se desprende lo siguiente:

- Que fue cumplimentado el orden del día tal y como fuera establecido, en la asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 2019.
- Que el desarrollo de la asamblea fue desarrollado conforme a lo establecido en el numeral 41 al 56, 69 al 71 de las Normas Complementarias.
- Que de conformidad con el numeral 14 del orden del día se procedió a la selección de delegados numerarios.
- Que el informe a la asamblea se desprende el registro de delegados numerarios un total de 760 militantes, por lo que se procedió a la extracción de la urna respectiva. Al efecto, la Asamblea realizó votación económica.

En segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, por lo que, en referencia al único agravio manifestado de la actora, donde aduce que, "violación al derecho de libre asociación y participación en la vida interna de un instituto político, establecido en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho. Es por ello que, resulta



aplicable lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que, al no existir absolutamente ningún medio de prueba en el escrito de impugnación, lo conducente es declarar INFUNDADOS los agravios, ya que el imetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

